

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	383/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor,
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
73/2016/I

TOCA:
383/2017

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dieciséis de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **383/2017**, relativo al recurso de revisión promovido por el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **73/2016/I** del índice de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso

Administrativo en contra de “a) El citatorio de espera, de fecha 8 de julio de 2016, elaborado y entregado por el notificador Felipe de Jesús Lucho Chagala. b) El acta de notificación, de fecha 11 de julio de 2016, con la que supuestamente se notifica el mandamiento de ejecución, relativo al oficio determinante del crédito REC/09/071/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, o al mandamiento de ejecución del crédito fiscal con número de folio OEH/EF/0106/2015, de fecha 13 de octubre de 2015. c) El mandamiento de ejecución, emitido por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz, de fecha 4 de julio de 2016, relativo al oficio determinante del crédito REC/09/0721/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, y d) El mandamiento de ejecución del crédito fiscal con número de folio OEH/EF/0106/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, determinado por el Jefe de Oficina de Hacienda del Estado con sede en San Andrés Tuxtla, Veracruz. e) El requerimiento de pago y embargo, practicado al suscrito con fecha 11 de julio de 2016, relativo al oficio determinante de crédito REC/09/071/2011, de fecha 8 de agosto de 2011, por la cantidad de \$5'611,353.19 (CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 19/100 M.N.) en concepto de indemnización y sanción”.

2. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Ciudadano Magistrado Visitador de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: “I. La parte actora **no probó** su acción y la autoridad demandada Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, si **justificó la legalidad de su acto**; en consecuencia: **II. Se declara la validez de los actos controvertidos al Órgano de Fiscalización Superior del Estado -ORFIS-**, con base en los razonamientos y fundamentos legales, precisados en el Considerando Quinto de este fallo. **III. La parte actora probó** su acción, y las autoridades demandadas **Jefe y Notificador Ejecutor, ambos de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz; Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no justificaron** la legalidad de su acto; en consecuencia: **IV. Se declara la NULIDAD del Mandamiento de Ejecución folio OHE/EF/0125/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, y del Acta de Requerimiento de Pago y Embargo identificada con el folio OHE/EF/0134/2016, practicado el once de julio de dos mil dieciséis, con base en los razonamientos y fundamentos legales, precisados en la segunda parte del considerando último de este fallo...**”.

3. Inconforme con dicha resolución, el Ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
73/2016/I

TOCA:
383/2017

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

identificada o identificable a una persona física., parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día dos de octubre de dos mil diecisiete, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo Licenciado José Luis Ocampo López, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 383/2017, y designando como Ponente a la Magistrada Emma Rodríguez Cañada.

5. En virtud de la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la consecuente entrega-recepción de los asuntos en trámite que se llevaban en el mismo, el Presidente de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, asignó el expediente número 73/2016/I a la Primera Sala de este Tribunal, designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca número 383/2017 y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113

de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 73/2016/I dictada en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete por el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **primer agravio** el recurrente indica en lo medular que la Sala de origen concedió valor probatorio pleno a las documentales ofertadas por la autoridad demandada en fotocopia simple, sin haberlas adminiculado con algún otro medio probatorio; sustentando su apreciación en las tesis jurisprudenciales siguientes: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS”** y **“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL PLENO INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN”**.

Para poder atender este concepto de violación, es imperioso precisar los términos en que fue realizada esta valoración probatoria, contenidos en la sentencia que se revisa: *“...En el caso la autoridad adjuntó como medios de prueba de la existencia de la notificación del oficio OHE/EF/0107/2011, copia simple de las documentales relativas a la “DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL” Y “ACTA DE NOTIFICACIÓN” de la misma, las cuales no fueron refutadas por el actor, medios de convicción que demuestran presuntivamente la existencia de los documentos que reproducen, máxime que las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones procesales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte agraviada, y que*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
73/2016/I

TOCA:
383/2017

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

*además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad de que no asista razón lógica para negarles aunque el valor probatorio de indicio, al encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley, conclusión que guarda congruencia con las reformas constitucionales en derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once; de ahí que a juicio de quien resuelve el actuar de la autoridad, se ajustó a los principios y elementos recién enunciados, pues contrario a lo que aduce el actor, el oficio folio OHE/EH/0107/2011 sí se notificó de manera correcta y personal al demandante, como se aprecia de las documentales aportadas por la autoridad y de la que se observa claramente la firma de recibido del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con fecha trece de octubre de dos mil quince, documentales que reflejan que al habersele notificado de manera personal al sujeto obligado demandante, la autoridad salvaguardó la garantía de audiencia y de debido proceso del actor en el procedimiento coactivo de cobro del crédito fiscal, de ahí que al habersele respetado los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, dicho acto satisface los elementos de validez para tenerle por debidamente notificado el oficio referido...”.*

Ahora bien, el impetrante esencialmente se duele de la notificación en cita porque según su dicho no se observaron cabalmente las obligaciones esenciales del procedimiento que se encuentra obligada la autoridad administrativa a seguir, toda vez que éstas se contienen en un machote, el cual ya se encontraba previamente elaborado, y en el que solamente se llenaron unos espacios en blanco; lo cual no constituye un perjuicio para el recurrente a juicio de este Cuerpo Revisor, dado que las formalidades que deben revestir las notificaciones personales conforme a lo que disponen los diversos 37 y 38 del Código de la materia, son las siguientes: **1).** La notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante

legal; **2)**. El notificador buscará a quién debe notificar para que la diligencia se entienda directamente con él; **3)**. Si no lo encontrare le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio; y **4)**. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación, se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de domicilio. De ahí que, esta Alzada infiere que la notificación de la determinación fiscal con número de folio OHE/EF/0107/2015 de trece de octubre de dos mil quince, cumple con los particulares de las notificaciones personales a que se refieren los invocados numerales 38 y 39 del Código de Procedimientos de la materia arriba reseñado.

Esta consideración también encuentra asidero legal en lo dispuesto por el artículo 113 del Código de proceder de la materia establece que la valoración de las copias fotostáticas queda a la prudente calificación de este Tribunal, sirviendo como orientador del criterio que establezca este Órgano de Justicia, lo previsto por el artículo 70 de dicho ordenamiento legal, en lo relativo a que la presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, pero no producirá ningún efecto si en la fase de instrucción del juicio contencioso, no se exhibiere el documento en original o copia certificada; sin que deba soslayarse que el diverso 105 del referido cuerpo legal señala que si bien no tendrán valor las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en este Código, lo adquirirán si son el único medio por el que el Tribunal puede formar su convicción respecto a los hechos de que se trata, debiendo fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución; tal como lo hizo el Magistrado de origen al justipreciar que los documentos de marras no fueron refutados por el aquí recursalista, tal como lo sugiere el artículo 77 del Código Adjetivo Procedimental¹. Lo anterior, sumado a que no obra en las presentes actuaciones diversa probanza que controvierta el alcance y valor probatorio otorgado a las aquí discutidas que pudiera producir diferente convicción a este Cuerpo Colegiado.

¹ El artículo 77 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado reza lo siguiente: “Artículo 77. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que los haya admitido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda o su ampliación.”



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
73/2016/I

TOCA:
383/2017

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En ese orden de ideas, las jurisprudencias invocadas por el recursalista no sirven para soportar su acusación; en primer lugar, porque la primera de ellas corresponde a la materia civil, y trata sobre el valor indiciario que se le debe dar a las copias fotostáticas, mismo que no puede otorgárseles en la presente controversia por las consideraciones jurídicas plasmadas en líneas anteriores; en segundo lugar, porque la segunda de ellas, incluso refuerza el criterio de este Cuerpo Colegiado de estudiarlas al prudente arbitrio judicial, pero sobre todo, porque su temática versa sobre la suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías. Es así que todo esto deviene en calificar de **inoperante** el agravio en examen.

Avanzando en sus razonamientos, dentro de su **segundo agravio** el revisionista arguye que el Magistrado Resolutor no consideró que tanto en su demanda como en la primera ampliación a ella, manifestó que en el mandamiento de ejecución, la Oficina de Hacienda del Estado en San Andrés Tuxtla afirmó que el procedimiento coactivo que le instauró tuvo su origen en un crédito fiscal determinado por ella, en concepto de indemnización y sanción emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior, y asimismo, en dichos escritos negó que estos actos de determinación de créditos fiscales le hubieran sido notificados previamente a su cobro y ejecución forzosa, negativa con la cual trasladó la carga de la prueba a las autoridades demandadas, quienes en virtud de esta negativa se encontraban obligadas, al momento de contestar la demanda, de ofrecer como prueba, en original o copia certificada, tanto los oficios determinantes de los créditos fiscales, como de su notificación, sin que en ningún momento lo hayan hecho, sino hasta la contestación a la ampliación a la demanda, en donde sin

fundamento ni motivo, la autoridad demandada exhibió en copia simple el oficio OHE/0107/2015 y su constancia de notificación.

Esta Superioridad advierte dicha argumentación como **fundada** en el sentido que, es cierto que la autoridad demandada no presentó las discutidas constancias al dar contestación a la demanda, sino a la ampliación de ésta; empero, ello no trasciende de ninguna manera el sentido del fallo que al momento se revisa, pues la valoración de tales probanzas obedeció a los términos especificados en términos anteriores, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en aras de evitar innecesarias repeticiones. Luego entonces, este estudio probatorio debe analizarse desde la teoría de las ilegalidades no invalidantes atendiendo a que, si bien la autoridad oferente no ofreció en la contestación a la demanda las pruebas de su dicho, ello no resta el alcance y valor pretendido por sus oferentes, y que le fue otorgado por la Sala de origen en los términos que ya fueron precisados en párrafos anteriores. En ese orden de ideas, lo esgrimido por el recurrente es **insuficiente** para que esta Sala Superior determine revocar o modificar el fallo en examen.

Dentro del **tercer agravio** presentado por el recursalista en el medio de impugnación que al momento se resuelve, éste indica que el Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz avaló la violación a lo dispuesto en el artículo 44 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos en que incurrió la autoridad hacendaria demandada al contestar la demanda y no acompañar la constancia del acto administrativo de que se trata y su notificación.

Para mejor proveer, esta Alzada considera prudente realizar un estudio exegético del dispositivo en cita, que a la letra reza: *“Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente: I. Si el particular interesado afirma conocer el acto o resolución definitivos, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo o juicio contencioso que proceda contra dicho acto o resolución, en el que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto o resolución, los agravios se expresarán en el citado recurso o juicio contencioso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación; II. Si el interesado niega conocer el acto o resolución, lo manifestará al*



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
73/2016/I

TOCA:
383/2017

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

interponer el recurso administrativo o juicio contencioso ante las autoridades o el Tribunal, según sea el caso. a) Tratándose del recurso administrativo, la autoridad dará a conocer al interesado, el acto junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual éste señalará en el escrito de interposición del recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad le dará a conocer el acto o resolución por estrados. b) En el caso del juicio contencioso, si el demandante manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su emisión, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación. En ambos supuestos, el interesado tendrá un plazo de diez días a partir del siguiente al en que la autoridad o el Tribunal, según el caso, se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo o la demanda, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; III. La autoridad o el Tribunal estudiarán los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto; y V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución se interpuso extemporáneamente, se desechará el recurso o sobreseerá el juicio.”, de lo que se colige que si bien el numeral en cita estipula que al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia del acto administrativo que se desconoce y su notificación para que el interesado tenga un plazo de diez días a partir del siguiente al en que el Tribunal se lo haya dado a conocer para ampliar su demanda (artículo 298 fracción III del Código Adjetivo Procedimental), la valoración de dichas constancias obedece a dos supuestos: la aplicación de las reglas de la lógica y sana crítica contempladas en el artículo 104 del Código de

proceder de la materia y el prudente arbitrio de este Tribunal normado en el diverso 113, tal como se explicó anteriormente.

Luego entonces, no puede decirse que el Magistrado del conocimiento avaló una violación a lo dispuesto por el ordinal 44 del cuerpo legal de la materia, pues si bien es cierto que la autoridad demandada no presentó las debatidas constancias al dar contestación a la demanda, sino a la ampliación de ésta, lo cierto es que ello no dejó en estado de indefensión al recurrente, pues este aún contaba con el término de cinco días para manifestarse en su contra, en los términos marcados por el artículo 77 del multicitado Código, sin haberlo hecho; sin que tampoco deba pasarse por alto, que escuetamente manifestó algo en ese sentido en los alegatos que presentó a la audiencia de ley, pero no realizó objeción alguna a dichas pruebas. Es por lo anterior, que este Cuerpo Revisor estima **inoperante** el agravio hecho valer por el demandante.

Por otra parte, en su **cuarto agravio** el recursalista considera que, al emitir la sentencia recurrida, la Sala del conocimiento contravino el principio de congruencia porque introdujo *motu proprio* argumentos de defensa del acto impugnado sin que lo adujera o propusiera la autoridad demandada, resolviendo que era jurídicamente procedente justipreciar, otorgándole el más alto valor probatorio, a las copias simples de los multicitados documentos, sin adminicularlos con ninguna otra probanza.

Devienen **notoriamente inoperantes** dichas acusaciones, toda vez que no debe perderse de vista que es una obligación de las partes contendientes de todo juicio contencioso administrativo, aportar las pruebas que justifiquen su dicho y/o sobre las que construya su defensa, pudiendo realizar las argumentaciones jurídicas o de hecho correspondientes; siendo entonces, obligación de este Órgano de Justicia estudiarlas, sopesarlas, ponderarlas y otorgarles el valor y alcance probatorio acorde con las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, las leyes que sean aplicables al caso, la jurisprudencia y el prudente arbitrio de quien resuelve. Es por ello, que ni la parte actora ni las autoridades demandadas en un litigio pueden determinar cómo deben dictarse las



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
73/2016/I

TOCA:
383/2017

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

sentencias de los juicios en que sean parte, pues los razonamientos que esgriman únicamente son orientadores del criterio que finalmente se adopta al emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En ese sentido, conviene subrayar que es cierto que las pruebas deben analizarse en su conjunto, administrándose unas con otras como lo sugiere la parte actora; valoración que efectivamente se realizó en el caso concreto en los términos que se han venido reiterando a lo largo del presente fallo, pues es un criterio de este Órgano Jurisdiccional que en materia contenciosa administrativa no existe una prueba 'reina' o idónea que dirima la cuestión planteada, sino que la eficiencia de éstas se obtiene del análisis conjunto de todas y cada una de las que fueron aportadas; y como ya se dijo anteriormente, no existe medio de convicción que controvierta las documentales a las que el Magistrado de origen otorgó mayor peso probatorio.

Como **quinto agravio** el recursalista refiere que el Magistrado Resolutor incurrió en una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que en la sentencia recurrida omitió pronunciarse respecto de varios de los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda y sus ampliaciones, sin fundar ni motivar debidamente esta decisión; pues si bien en el Código de la materia no existe una disposición expresa que establezca el orden preferente en que deben analizarse los conceptos de anulación, sin embargo, del marco normativo aplicable se infiere que las Salas del Tribunal sí se encuentran constreñidas a ocuparse de todos los argumentos que conforman la pretensión anulatoria del actor, independientemente de las consecuencias legales que pudiera acarrear el acto administrativo,

sobre todo si se hacen valer argumentos orientados a obtener la nulidad absoluta del acto impugnado.

Bajo ese contexto, es menester señalar que ninguno de los ordinales que conforman el Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad, prevén textualmente las figuras jurídicas de 'nulidad lisa y llana' o 'nulidad para efectos', limitándose a precisar que este Tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. En ese sentido, a efecto de determinar si la nulidad decretada por la Salas de origen debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia. Así las cosas, se tiene que uno de éstos apunta que es de estudio preferente aquéllos conceptos de impugnación que conduzcan a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, como la de rubro²:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”

Esta jurisprudencia ayuda a soportar nuestra consideración respecto de que los operadores jurídicos están compelidos a privilegiar

² Registro: 166717, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Tesis: Jurisprudencia XVI.1o.A.T.J/9, Página: 1275, Materia: Administrativa.



REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

el estudio de los conceptos de impugnación que puedan provocar la nulidad lisa y llana de los actos combatidos, y que guarda relación con el principio de mayor beneficio a que adujo el Magistrado del conocimiento dado que la nulidad lisa y llana no fue decretada en la presente controversia. Esto es así porque una de las tesis aisladas invocada por analogía³ en la resolución revisada advierte que el principio de congruencia tocante a que el Resolutor debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, por lo que al declarar fundada una causal de nulidad, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial.⁴ En este sentido, resulta **inoperante** el concepto de violación en estudio.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los conceptos de violación hechos valer por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por

³ La invocación de precedentes jurisprudenciales por analogía se estima posible, como lo prevé la de rubro: “**ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN**”, cuyo número de registro es 193841.

⁴ Criterio sustentado en la tesis aislada de rubro: “**SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.**”, cuyo número de registro es: 169620.

todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete pronunciada por la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado Visitador de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al tercero perjudicado, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
73/2016/I

TOCA:
383/2017

REVISIONISTA:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ
Magistrado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos